



LCM ABOGADOS

Doctora.

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO.

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA.

E.D.S.

Radicado número: 2021 00793 00.

Asunto: Memorial **PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION** al auto de fecha 22 de marzo 2024 Del proceso de la referencia.

Proceso ejecutivo singular propuesto por **ELENA CORTES DE MACÍAS CONTRA CLAUDIA CRISTINA MENDOZA ROJAS, CLAUDIA ROJAS VARGAS Y DIANA CAROLINA SEPULVEDA MENDOZA.**

LUIS CARLOS MACIAS QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito **PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICION** al auto de fecha 22 de marzo 2024 Del proceso de la referencia dentro del término legal; toda vez que no se viole las normas procesales y que son de estricto cumplimiento.

1.se observa en el auto la manifestación del despacho respecto. “atendiendo lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 372^o del C.G.P., se señala como fecha para llevar a cabo el trámite de audiencia inicial, la hora de las 9:30 a.m. del día 20 de mayo del año 2024. En el desarrollo de la audiencia se surtirán las etapas previstas en los numerales 5^o a 11^o del art. 372^o e) *usdem*. Se les recuerda a las partes el deber que tienen que asistir toda vez que su inasistencia injustificada las hará acreedora a las sanciones legales.

La evacuación de la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se conmina a las partes y sus apoderados que accedan a medios de comunicación para el normal y puntal desarrollo de la misma “



LCM ABOGADOS

De esta forma se solicita mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN** al auto de fecha **22 de marzo de 2024** del proceso de la referencia; reponer esta decisión teniendo en cuenta esta actuación que este despacho omite que nos encontramos frente a un ejecutivo derivado de un proceso abreviado de restitución de bien inmueble ya resuelto.

Manifiesto que esta demanda hace tránsito a cosa juzgada el contrato de arrendamiento existió y fue resuelto mediante sentencia judicial dictada el **31 de mayo del 2022**, se encuentra en firme y se está ejecutando mediante este proceso ejecutivo que cursa en este despacho. De acuerdo a las pretensiones de la demanda del cual una de ellas era que se pagara los canones de arrendamientos que se encontraban en mora, la causal de la terminación del contrato de arrendamiento es el **NO PAGO**, a cual conduce a la obligatoriedad del contrato, y ahora se pretende desdibujar esa figura que usted señora juez plasmo cuando se resolvió el contrato con excepciones que nada tienen que ver con la Litis subyacente y de esa declaratoria de resolver el contrato surgen otras obligaciones de ipso facto cuales fueron las que se alegaron dentro de un proceso de restitución de bien inmueble, y el pago no fue probado ni fueron oídos por el no pago, no podríamos **RETROTAER ESTA LITIS** ante un eventual desgaste judicial al atacar a una sentencia ya ejecutoriada.

Observa esta defensa que no se ha realizado el pago total del mandamiento de pago y por lo que se debe de continuar es con **el auto de seguir con adelante esta ejecución**. Puesto que es la única forma de terminación de esta ejecución es con el pago total y no se ha realizado.

Ruego a su señoría sea tenida en cuenta esta consideración de la parte demandante para de esta manera no se induzca en error procesal y se garantice el debido proceso entre las partes. Artículo 13 del C.G.P, habla de que las normas procesales son de



LCM ABOGADOS

orden público y de estricto cumplimiento; y este proceso ejecutivo nace ante el procedimiento del artículo 306 del C.G.P. Artículo 29 de la Constitución Nacional que en este trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. Siendo este un proceso público y expedito, se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales de este derecho fundamental invocado.

De usted señora juez.

Respetuosamente.

LUIS CARLOS MACÍAS QUINTERO
C.C No.79.691.868 de Bogotá
T.P No. 110.032 del C.S.J